

<b>CORNARE</b>		
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-4595-2016</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b>	<b>16/09/2016</b>	Hora: 13:24:46.6... Follos: 0

### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental SCQ-131-1136 del 30 de agosto de 2016, el interesado manifiesta que "se viene realizando un aprovechamiento de pino ciprés en la margen protectora de la Quebrada El Seminario en la margen izquierda aguas arriba de la bocatoma y del tanque de almacenamiento".

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente mencionada, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda Chuscal del Municipio de El Retiro, el día 01 de septiembre de 2016, generándose el informe técnico 131-1104 del 09 de septiembre de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

- "El predio visitado se denomina Pinares presenta un área de 27.5 hectáreas donde tiene coberturas dadas por pastos manejados, bosque natural en la parte alta y bosque plantado (ciprés y pino); por el predio discurre la fuente hídrica denominada El Seminario fuente abastecedora del Acueducto El Chuscal. La Bocatoma del ubica en la Coordenada N 6°2'11.1", W 75°27'11.8" al interior del predio Pinares.
- En recorrido se observa tala rasa del bosque plantado para el aprovechamiento de especies como ciprés y pino, comprometiendo un área de aproximadamente 1 hectárea. La tala fue realizada sin conservar los retiros a la fuente hídrica El Seminario, toda vez que se evidencia la intervención hasta una distancia de dos (2) metros del borde del canal natural de la fuente hídrica.
- El predio presenta restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250 del 2011, por tener suelo de protección ambiental y suelo en uso agroforestal. Cabe aclarar que parte de aprovechamiento forestal fue realizado en suelo definido con uso agroforestal.

- Como productos del aprovechamiento se tiene (largueros, estacones y envaraderas) y como remanentes se observan (ramas, tocones entre otros).
- Aduce el señor Jaime Patiño que el encargado de la actividad y quien posee los permisos es el señor Omar Román”.

#### **CONCLUSIONES:**

- “Con la Tala de árboles realizada en el predio denominado Pinares se intervino la franja de protección ambiental de la Quebrada El Seminario fuente abastecedora del Acueducto Chuscal mediante la eliminación de la cobertura protectora de su costado derecho, actividad que no es compatible con los usos definidos en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 para las áreas definidas como suelo de protección ambiental.
- El predio presenta restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250 del 2011, por tener suelo de protección ambiental y suelo en uso agroforestal”.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974.** Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

**Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-1104 del 09 de septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades de tala de árboles ubicados sobre sobre la franja de retiro de la Quebrada El Seminario, de la Vereda Chuscal del Municipio de El Retiro, medida que se impone a los señores Luis Guillermo Aranzazu Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.659.560, Rafael Ignacio Aranzazu Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.645.922, Catalina María Aranzazu Hernández identificado con cedula de ciudadanía 43.050.242, María Amelia Aranzazu Hernández identificado con cedula de ciudadanía 43.519.252 y Omar Román Arenas, en calidad de encargado de la actividad, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-1136 del 30 de agosto de 2016.
- Informe Técnico 131-1104 del 09 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de árboles ubicados sobre sobre la franja de retiro de la Quebrada El Seminario, de la Vereda Chuscal del Municipio de El Retiro, la anterior medida se impone a los señores Luis Guillermo Aranzazu Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.659.560, Rafael Ignacio Aranzazu Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.645.922, Catalina María Aranzazu Hernández identificado con cedula de ciudadanía 43.050.242 y María Amelia Aranzazu Hernández identificado con cedula de ciudadanía 43.519.252 y Omar Román Arenas, en calidad de encargado de la actividad de tala.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Luis Guillermo Aranzazu Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.659.560, Rafael Ignacio Aranzazu Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.645.922, Catalina María Aranzazu Hernández identificado con cedula de ciudadanía 43.050.242 y María Ameliz Aranzazu Hernández identificado con cedula de ciudadanía 43.519.252 y Omar Román Arenas, en calidad de

encargado de la actividad de tala para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- “Acoger y respetar un retiro de mínimo 10 metros a la fuente hídrica denominada El Seminario.
- Sobre la Franja de retiro de protección ambiental de la Quebrada El Seminario, realizar la siembra de 300 individuos de especies nativas tales como: Chagualos, Siete cueros, Dragos, Yarumos, Niquitos, Encenillo entre otros, los cuales deberán tener una altura mínima de 0.5 metros en el momento de la siembra”.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a los señores Luis Guillermo Aranzazu Hernández, Rafael Ignacio Aranzazu Hernández, Catalina María Aranzazu Hernández, María Amelíz Aranzazu Hernández y Omar Román Arenas

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 056070325693  
**Proyectó:** Stefanny Polanía Acosta  
**Fecha:** 14/09/2016  
**Técnico:** Cristian Sánchez  
**Dependencia:** subdirección de servicio al cliente